



Arauca, Arauca, 18 de mayo de 2020

Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00206 00
Convocante : María Lourdes Campo Granados y otros
Convocado : Hospital San Vicente de Arauca ESE
Naturaleza : Conciliación Extrajudicial Administrativa
Providencia : **Auto resuelve recurso de reposición**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

i. Trámite

1.1. La Procuradora 171 Judicial I para asuntos administrativos remitió el 24 de mayo de 2018 acta de acuerdo conciliatorio extrajudicial, correspondiendo a este Despacho judicial el estudio de la legalidad, para que procediera a su aprobación o improbación.

1.2. Con providencia del 11 de junio de 2019 (fls. 357 a 366), el Despacho resolvió aprobar parcialmente el acuerdo conciliatorio, improbando frente a:

	Nombres	Actividad	Área	Periodo cobrado
1	María Lourdes Campo Granados	Enfermera Jefe	consulta externa	Junio - Julio
2	Alejandra Aguilar Torre	Enfermera Jefe	hospitalización	Junio - Julio
3	Dilia Inés Sandoval Fonseca	Enfermera Jefe	consulta externa	Junio - Julio
4	María Fernanda Macias Echeverry	Enfermera Jefe	hospitalización	Junio - Julio
5	Libia Patricia Cardona López	Enfermera Jefe	hospitalización	Junio - Julio
6	Alicenia Franco Cadena	Auxiliar de Enfermería	circulante sala	Junio - Julio
7	Eloy Efraín Ramírez Jiménez	Auxiliar de Enfermería	recuperación	Junio - Julio
8	Clara Mayerly Ossa	Auxiliar de Enfermería	circulante sala	Junio - Julio
9	Carmen Rosa Cisneros Cedeño	Auxiliar de Enfermería	hospitalización	Junio - Julio
10	Yolanda Díaz Cavarca	Auxiliar de Enfermería	bipersonal	Junio - Julio
11	Ana Teresa Staper Velázquez	Auxiliar de Enfermería	bipersonal	Junio - Julio
12	Darrelly Vega Gonzales	Auxiliar de Enfermería	hospitalización	Junio - Julio
13	Yenifer Yiccenia Gonzales Vacca	Auxiliar de Enfermería	hospitalización	Junio - Julio
14	Yeimy Acosta Mosquera	Auxiliar de Enfermería	hospitalización	Junio - Julio
15	Nelcy Ríos Garcés	Auxiliar de Enfermería	bipersonal	Junio
			pediatría	Julio
16	Yezmi Rocío Andrade Granados	Auxiliar de Enfermería	hospitalización	Junio - Julio
17	Carol Viviana Rubio Anzola	Auxiliar de Enfermería	bipersonal	Junio - Julio
18	Gloria Eunice Carrillo Ortega	Auxiliar de Enfermería	bipersonal	Junio - Julio
19	Mireya Malagón Benítez	Auxiliar de Enfermería	hospitalización	Junio - Julio
20	Heiler Trejos Quintero	Auxiliar de Enfermería	todos los procesos	Junio - Julio
21	Javier David Ramírez Concho	Auxiliar de Enfermería	hospitalización	Junio
			bipersonal	Julio
22	Edilia Vargas Carlier	Auxiliar de Enfermería	consulta externa	Junio - Julio
23	Ginna Paola Mogollón Cuellar	Auxiliar de Enfermería	hospitalización	Junio - Julio

24	Yecci Jaidive González	Auxiliar de Enfermería	bipersonal	Junio - Julio
25	Adelia Peña Solano	Auxiliar de Droguería	farmacia quirófano	Junio- Julio- Septiembre
26	Yurani Patricia Sartha Giraldo	Auxiliar de Droguería	farmacia principal	septiembre

1.3. El 17 de junio de 2019 (fls. 372-402), el apoderado de los convocantes y el representante del Ministerio Público, presentaron recurso de reposición contra la providencia anterior.

1.4. De los recursos se corrió traslado por secretaría, sin pronunciamiento.

ii. Fundamentos de los recursos de reposición

2.1. Ministerio Público:

Señala que el acuerdo celebrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, debido a que los convocante prestaron sus servicios para recibir una retribución económica por ello. Si bien, los servicios no se derivaban de un contrato válidamente celebrado, ello no puede ser óbice para que la administración se enriquezca a costa del empobrecimiento de los convocantes.

Contrario a lo expuesto por el Despacho, la prestación del servicio realizada por los convocantes fue necesaria y urgente para evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho fundamental a la salud, ya que la suspensión de sus actividades hubiese dado lugar, si bien a no paralizar la prestación del servicio de salud a cargo del Hospital San Vicente de Arauca, si a disminuir la eficiencia en la prestación, constituyéndose una amenaza al derecho a la salud de las personas que requerían utilizar dicho servicios.

Por consiguiente, solicita se revoque el auto de fecha 11 de junio de 2019 y se proceda a la aprobación del acuerdo frente a MARÍA DE LOURDES CAMPO GRANADOS, ALEJANDRA AGUILAR TORRE, DILIA INÉS SANDOVAL FONSECA, MARÍA FERNANDA MACIAS ECHEVERRY, LIBIA PATRICIA CARDONA LÓPEZ, ALICENIA FRANCO CADENA, ELOY EFRAÍN RAMÍREZ JIMÉNEZ, CLARA MAYERLY OSSA, CARMEN ROSA CISNEROS CEDEÑO, YOLANDA DÍAZ CAVARCA, ANA TERESA STAPER VELÁZQUEZ, DARLELLY VEGA GONZALES, YENIFER YICCENIA GONZALES VACCA, YEIMY ACOSTA MOSQUERA, NELCY RÍOS GARCÉS, YEZMI ROCÍO ANDRADE GRANADOS, CAROL VIVIANA RUBIO ANZOLA, GLORIA EUNICE CARRILLO ORTEGA, MIREYA MALAGÓN BENÍTEZ, HEILER TREJOS QUINTERO, JAVIER DAVID RAMÍREZ CONCHO, EDILIA VARGAS CARLIER, GINNA PAOLA MOGOLLÓN CUELLAR, YECCI JAIDIVE GONZÁLEZ, ADELIA PEÑA SOLANO, YURANI PATRICIA SARTHA GIRALDO.

2.2. Parte demandante:

Se enfoca en cuestionar que el Despacho no valoró el acervo probatorio aportado al expediente, pues de la sentencia de unificación jurisprudencial que reglamenta las excepciones generales para la procedencia de la *actio in rem verso*, se tiene que los mismos se cumplen y se encuentran acreditados de manera objetiva en el asunto. Sin embargo, el criterio expuesto por el señor Juez, fue el de negar la aprobación de la conciliación extrajudicial.

Resalta que los convocantes cumplieron sus actividades como auxiliares de enfermera jefe, auxiliares de enfermería y auxiliares de farmacia en el Hospital San Vicente de Arauca para los periodos reclamados, por ser urgentes, útiles y

necesarios. La no prestación de los mismos comportaría un riesgo inminente que pondría en peligro los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal de la población araucana y de su zona fronteriza.

Señala que el Despacho en un asunto similar al estudiado, tomó una decisión diferente, aprobando la conciliación extrajudicial. De igual forma lo hizo el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca. Por lo tanto, considera que el Juzgado no cuenta con un criterio claro y definido, contraviniendo las excepciones regladas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

iii. Contestación de los recursos

Frente a los recursos no hubo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad, procedencia y trámite

El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.»

Teniendo en cuenta que los autos que deciden un acuerdo conciliatorio no son de aquellos apelables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243.4 ibídem, se colige que contra el mismo **procede** el recurso de reposición.

En cuanto a su procedencia y oportunidad deben aplicarse las normas contenidas en el Código General del Proceso, que al respecto establece:

«Artículo 318.- Procedencia y oportunidades.
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.»

Así las cosas, dado que el auto que improbió el acuerdo conciliatorio se notificó en estado del 12 de junio de 2019, y que los recursos se interpusieron el 17 de junio del mismo año¹, se concluye que los mismos fueron formulados oportunamente.

Finalmente, una vez presentados por escrito se corrió el traslado por la secretaria² a la convocada de conformidad con el artículo 319 ibídem.

2. Solución del recurso

2.1. Frente al argumento de haber proferido una decisión diferente a la adoptada por este Juzgado en pretérita ocasión sobre un caso similar, se debe precisar que el Juez en su actividad no está confinado de sus decisiones. Los criterios

¹ Folios 372-402

² Folio 403

como las fuentes del derecho son dinámicos. Es posible que en distintos asuntos que tramite encuentre símiles, pero con deficiencias en aspectos probatorios, giros normativos o jurisprudencial, que le impidan decidir en el mismo sentido. Por eso, no le es dable forzar la balanza para mantener su criterio por capricho.

Además, para el estudio de las conciliaciones extrajudiciales no se trata únicamente de contrastar situaciones fácticas idénticas. Se deben de verificar otros requisitos de índole procesal, como la figura de la caducidad, la legitimidad y capacidad de las partes para conciliar. También del fondo sustancial, como la naturaleza de los derechos en disputa *-que no sean de aquellos ciertos, irrenunciables e indiscutibles-*, la suficiencia de soportes probatorios, y que el acuerdo no resulte ilegal ni desventajoso para la entidad afectando las finanzas públicas.

Aunado a lo anterior, es imprescindible examinar la materia base de la conciliación, para valorar la posibilidad de condena en el eventual litigio que se pretende evitar con este mecanismo alternativo de solución el conflicto.

2.2. En el caso *sub judice* la *actio de in rem verso* por *enriquecimiento sin justa causa*, tratada por la jurisprudencia del Consejo de Estado en postura unificada, procede de forma restrictiva y excepcional.

Una de esas excepciones son los casos de salud, la cual se permite mientras sea *urgente* –no solamente necesaria- la adquisición de los bienes, servicios u obras con el fin de evitar una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud³, siempre que al mismo tiempo se demuestre de manera contundente, que esa urgencia era imprevisible al punto que la entidad no pudo anticiparse, y por ello no planeó un proceso de adquisición respetuoso de la ley para conjurarla.

Leída la decisión controvertida, se aprecia que el Despacho acatando irrestrictamente el precedente vertical de la máxima Corporación de esta jurisdicción, cumplió con su deber de verificar exhaustivamente el cumplimiento de los requisitos decantados, advirtiendo que los convocantes no demostraron que adelantaron misiones que puedan **catalogarse de urgencia**, razón por la cual se improbo (fls. 357-366).

Pese a la protesta de la parte convocante y el Ministerio Público, la apreciación jurídica sobre el acuerdo no cambia, pues más allá de los criterios adoptados en determinaciones pretéritas, lo cierto es que el arreglo aquí logrado en sede extrajudicial no satisface la fuerte exigencia jurisprudencial. No se comprobó que el servicio cobrado se prestó sin soporte contractual solemne, porque se motivó en la urgencia presentada de forma imprevisible, tan repentina e impostergable que su adquisición mediante los canales de ley era lesiva al interés superior de protección del derecho a la salud.

Se debe hacer énfasis en la siguiente afirmación: de acuerdo a la tesis jurisprudencial restrictiva que hoy impera, para que proceda la *actio in rem verso* es necesario demostrar no solamente que el servicio prestado fue de salud, sino que era **urgente**, y no planificado por la misma urgencia, en tanto la falta de planificación no puede originarse en la negligencia de la administración frente a tal deber.

También cabe agregar, que para determinar si un servicio de salud es de **urgencia**, es de provecho el artículo 3 del Decreto 492 de 1990 el cual definió

³ CE. Secc. III. Subsecc. B. Exp. 42623

la misma como: «la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte” así como la clasificación que sobre este concepto ha efectuado la Corte Constitucional así: “(i) urgencias leves, que son aquellas en las que la demora de la asistencia no genera cambios en el pronóstico médico; (ii) urgencias menos graves, en las que la atención puede tardar algunas horas sin que empeore el pronóstico; y (iii) urgencias graves o emergencias médicas, en las que cualquier demora en la prestación de los servicios médicos conlleva un aumento del riesgo de muerte⁴».

No obstante, en el expediente no reposa pruebas que permitan evidenciar que la prestación de los servicios de salud fue urgente según los conceptos antes enunciados, lo que impide replantear la providencia del 11 de junio de 2019 y por ende será confirmada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 11 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar la notificación por estado electrónico de la presente decisión a las partes y a la Procuraduría que conoció de la conciliación.

TERCERO: En firme la presente decisión, **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **47** del **19 de mayo de 2020.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suarez

GAD

⁴ Corte Const. Sentencia C-936 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.